



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPT. NRO: 49912/2023

AUTOS: “DIFEO S.R.L. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Buenos Aires,

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación obrante en las actuaciones administrativas contra la Resolución N° 2023-1196-E -AFIP del 8/2/2023 que confirmó la determinación de deuda por aportes y contribuciones efectuado en la resolución N° 795/2019 (DV RRSO).

Que notificada de ello, se hizo saber al contribuyente que la resolución en cuestión agotaba la instancia administrativa y que aquella podía ser recurrida por la vía prevista en el art. 39 bis inc. b) del Decreto Ley 1285/58, conf. Art. 26 de la ley 24.463

Que al momento de la elevación la AFIP informa que la firma DIFEO SRL no acreditó el depósito de la suma reclamada a los fines de cumplir con el requisito exigido por la ley. (Art.15 de la ley 18.820).

Que la aquí accionante, en su escrito de apelación plantea la imposibilidad de afrontar el el pago del deposito previo alegando que la misma se encuentra concursada y denuncia los datos de la causa que tramita ante el Juzgado Nacional de primera instancia en lo comercial N° 1 Sec. ”.

Que asimismo manifiesta que se encuentra en una situación financiera precaria y por ello la imposibilidad de afrontar dicho pago y que no se encuentra en condiciones de contratar un seguro de caución por lo que ofrece en garantía un bien registrable Dominio AB112GV MARCA IVECO BV-49OS44T AT tipo tractor, año 2017.

Que tambien solicita la declaración de inconstitucionalidad de la exigencia las normas que exigen la condición del “solve et repete” para acceder a la justicia y cita jurisprudencia.

Que así las cosas en relación al planteo introducido, el Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que si bien el art. 15 de la ley 18.820 impone un requisito indispensable para la viabilidad del recurso de apelación, ello no importa una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y de defensa en juicio (Fallos 155:96; 162:363; 235:479; 238:418; 247:181; 261:101; y sus citas: 288:287; 296:57 entre otros), pues existen situaciones que quedan comprendidas dentro de las hipótesis de excepción que la doctrina de aquella así ha considerado: desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante, que torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (CSJN., Fallos 247:181; 250:208 y fallo allí citado; ídem Mussio Hnos S.A. s/Impugnación actas de inspección”, sent. del 25.3.86, y específicamente, dictamen del señor Procurador General de la Nación Argentina del 26/7/85, consid. IV), el supuesto de monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación (Fallos 256:38; 261:101), y cuando a través del requerimiento de esta clase de recaudos se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos administrativos de aplicación (Fallos 288:287 consid. 10).

En el mismo orden, si bien el Alto Tribunal admitió la plena operatividad de las previsiones del art. 8 inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma sustancialmente análoga al art. 18 de la C.N. señaló que, pese a ello, aquellas no desplazan ni derogan las directivas del art. 15 de la ley 18.820 - del entonces vigente - art. 12 de la ley 21.864 en cuanto establecía la obligación de depositar los aportes omitidos, su – actualización monetaria, recargos e intereses para acceder a la instancia judicial, salvo que el interesado afirme y pruebe que el exigido como depósito previo resulta exorbitante desproporcionado con su concreta capacidad económica. Similar temperamento fue adoptado por el Máximo Tribunal, en materia tributaria pues ha admitido la validez constitucional de la exigencia de pago previo de los tributos recargos pertinentes, como requisito de la intervención judicial, con la salvedad de supuestos de monto excepcional de falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para enfrentar la erogación, doctrina que ha sido extendida para interpretar el art. 15, segunda parte, de la ley 18.820 (ver Fallos 215:225 501 ; 219:668; 247:181; 250:208; 256:101; 285:302; 287:101; 295:62 240; 296:40 57; 307:1753).

Que corresponde señalar que, a nuestro juicio, las manifestaciones vertidas en el recurso de apelación respecto de la imposibilidad del pago del depósito previo, no bastan para excepcionarlo del cumplimiento del recaudo apuntado, pues la mera enunciación de la

Fecha de firma: 11/06/2026

Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO STRASSER, JUEZ DE CAMARA - SUBROGANTE

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA -SUBROGANTE-

Firmado por: JAVIER BENITO PICONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38403221#501936154#20260515103001467

iniciación del concurso, aportando sólo datos de carátula y número de expediente que indicaría que el inicio data del año 2018, sin otros elementos tales como auto de apertura y demás, en modo alguno acreditan la desproporcionalidad e imposibilidad de pago de la suma liquidada por el organismo.

Que en consecuencia en tanto en el sub examine no se han objetivado los supuestos que autorizarían eximir al recurrente del depósito previo exigido por los art. 15 de la ley 18.820 y 39 bis del decreto ley 1285/58 sustituido por el art. 26 de la ley 24.463, como requisito para la admisibilidad del recurso deducido, corresponde rechazar el bien registrable ofrecido en garantía y declarar la inadmisibilidad formal el remedio procesal intentado en virtud de no haberse cumplido lo dispuesto por la normativa legal citada.

Por ello lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:** 1) **Declarar formalmente inadmisibile** el recurso interpuesto; y 2) Sin costas en la Alzada. (Art.68 del CPCCN)

Por disposición del Tribunal, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25. Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

